

RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-589/2015 Y ACUMULADO

INCIDENTISTA: RODRIGO RIVERA RIVERA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA HOYO Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el sentido de estimar **incumplida** la sentencia de esta Sala Superior correspondiente a la apelación de veintiocho de octubre de dos mil quince en que se actúa, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *“RESOLUCION DEL CONSEJO*

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. SILBESTRE ALVAREZ RAMON, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB”, clave INE/CG748/2015.

2. Recursos de apelación. Natividad López de la Cruz, ostentándose como candidata a diputada local por el distrito XIX con cabecera en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y Rodrigo Rivera Rivera, en calidad de candidato a presidente municipal de dicho municipio, interpusieron recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

3. Resolución de los recursos de apelación. El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en dichos recursos de apelación, en la que por un lado los acumuló y por otro revocó la resolución reclamada.

4. Incidente de inejecución de sentencia. El diez de diciembre de dos mil quince, Rodrigo Rivera Rivera promovió incidente de inejecución de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

5. Vista a la autoridad responsable. En su oportunidad, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia; dicha autoridad cumplió con el requerimiento que le fue formulado.

6. Primera sentencia interlocutoria. El veintidós de diciembre del año pasado, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el incidente de referencia, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia pronunciada el veintiocho de octubre por este órgano jurisdiccional.

7. Segundo escrito incidental. El veintiocho de diciembre siguiente, inconforme con lo decidido por esta instancia federal, el incidentista presentó ante esta Sala Superior otro escrito de incidente de inejecución de sentencia.

8. Segunda vista a la autoridad. En atención a dicho escrito, el Magistrado instructor requirió nuevamente a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia; dicha autoridad cumplió con el requerimiento que le fue formulado, informando las diligencias que había realizado relativas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

9. Turno y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar al Magistrado Instructor tanto el

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

escrito de referencia, como los expedientes respectivos, a fin de que se determine lo que en Derecho proceda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo primero y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo pronunciado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal,

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

también tiene competencia para decidir sobre una situación accesoria, como lo es el incidente de mérito.

2. Objeto del incidente de incumplimiento. Previo a analizar las cuestiones planteadas por el incidentista, es necesario hacer referencia a cuál es la materia a la que se circunscriben los incidentes de inejecución.

Esto es, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación.

3. Planteamiento del caso. En el caso, quienes tuvieron el carácter de recurrentes en los presentes recursos de apelación, en su demanda manifestaron que habían denunciado a Francisco López Álvarez y a Silvestre Álvarez Ramón, otrora candidatos a presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, y a diputado local por el distrito XIX en dicho Estado, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña y la entrega de dádivas, por lo que solicitaron la cancelación de su registro como candidatos.

La autoridad responsable declaró infundado el procedimiento sancionador respectivo, por lo que dichos denunciantes interpusieron recurso de apelación en su contra.

Al resolver tales recursos, este órgano jurisdiccional revocó la resolución reclamada para el efecto de que a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja, la autoridad responsable llevara a cabo, por conducto de sus órganos competentes, la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y una vez agotada la misma, dictara una nueva resolución conforme procediera en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Posteriormente, a fin de lograr la plena satisfacción de su derecho, Rodrigo Rivera Rivera promovió un incidente de inejecución de sentencia en el que alegó una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de acatar lo mandado por esta Sala Superior.

Al resolver la instancia incidental, esta Sala Superior determinó que la ejecutoria de mérito se encontraba en vías de cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en dicha ejecutoria incidental se sostuvo que en la sentencia cuyo cumplimiento se controvertía **se otorgó un plazo razonable para el cabal cumplimiento de la misma**, esto es, para la emisión de la resolución decisoria el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4. Argumentos del incidentista. Ahora bien, el ahora incidentista promueve un nuevo que da origen a la presente resolución; en él se advierte que Rodrigo Rivera Rivera alega que la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal Electoral **es contraria a Derecho**, ello por las siguientes razones:

- El incidentista reitera que su pretensión y causa de pedir originales consisten en la cancelación del registro de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en atención a que rebasaron el tope de gastos de campaña, y

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

vulneraron diversas reglas fijadas para el periodo de campaña electoral.

- Sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB en un plazo razonablemente necesario para realizar las gestiones atinentes, tal como se le ordenó en la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior.

- Asimismo, arguye que la calidad de candidato no se pierde ni cambia por el simple hecho de verificarse la elección correspondiente, ya que de resultar ganadora, una persona seguiría siendo candidato electo, ello hasta que se verifique la toma de posesión del cargo, por tanto los ciudadanos que se encuentran en tal situación son susceptibles de actualizar las infracciones previstas en las leyes electorales, y desde luego, de recibir la sanción correspondiente.

- En el mismo sentido, expone que resulta contradictorio que las autoridades consideren, por un lado, que el ciudadano denunciado sí puede ser sancionado, y por otro, que no es posible castigarlo con la cancelación del registro de su candidatura, pues tal distinción o exclusión no está establecida en ley, cuando en realidad esa sanción específica es precisamente la que corresponde aplicar en el caso concreto.

- Considera que esta Sala Superior actuó ilegalmente al no pronunciarse respecto del plazo de quince días para resolver

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (previsto en el reglamento que rige la materia), pues se limitó a aseverar dogmáticamente que ese parámetro no es aplicable al caso bajo análisis.

- Dado lo anterior, el incidentista solicita que este órgano jurisdiccional fije un término perentorio a la responsable para resolver el procedimiento sancionador referido en los puntos que anteceden, ello en razón de que, según afirma, dicha autoridad ya cuenta con todos los documentos y datos derivados de los requerimientos efectuados, y por tanto, ya se encuentra en condiciones óptimas de resolver conforme a Derecho.

5. Manifestaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En vista de dicho escrito, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de resolver conforme a Derecho el incidente bajo estudio, es necesario analizar las manifestaciones vertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

En esencia, la Unidad Técnica de Fiscalización asevera que el expediente INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB aún se encuentra en sustanciación, toda vez que dicho órgano especializado continúa realizando diversas diligencias a fin de allegarse de información relevante y así esclarecer los hechos motivo de la queja de referencia, ello con miras a cumplir a cabalidad la

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil quince.

En ese sentido, expone que el quince de diciembre del año pasado, se solicitó al Director de la Oficialía Electoral la realización de una diligencia de inspección ocular respecto de la existencia de los transformadores señalados en la denuncia, y en atención a ello, el doce de enero de la presente anualidad, el órgano fiscalizador recibió copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de mérito, misma que, a decir de dicha autoridad, será analizada y valorada conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, la multicitada Unidad de Fiscalización manifiesta que como resultado de la información obtenida, el trece de enero del año en curso, dicha autoridad giró oficios tanto a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social, como a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que solicitó información respecto de los recursos y proyectos sujetos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a efecto de ampliar la información proporcionada por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización afirma, en esencia, que tomando en consideración que tales dependencias no han dado respuesta a los requerimientos precisados, ello

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

como parte de la instrucción del expediente correspondiente, el procedimiento sigue en sustanciación.

6. Estudio del incidente. Esta Sala Superior considera que los planteamientos que el incidente manifiesta en su escrito resultan inoperantes, no obstante se estima que la sentencia dictada en la presente causa debe declararse incumplida.

La inoperancia radica en que los planteamientos del incidentista esencialmente pretenden combatir las consideraciones que esta Sala Superior sostuvo al momento de emitir la diversa resolución incidental de veintidós de diciembre de dos mil quince.

En efecto, por un lado, los motivos del incidentista se centran en manifestar que no está de acuerdo que esta Sala Superior hubiese determinado que se haya otorgado un plazo **razonable** para el cabal cumplimiento de la sentencia, pues lo correcto, a juicio de ahora promovente, es que este órgano jurisdiccional le conceda un término específico para que la autoridad cumpla con la ejecutoria de mérito.

Como se adelantaba, dichos motivos de inconformidad pretenden combatir lo establecido en una sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, y en consecuencia modificar una sentencia, que no admite recurso alguno.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

De lo anterior se colige que las consideraciones y razonamientos que el incidentista expone y por ende, sugiere que esta Sala Superior realice implicarían una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental

Esto, porque mediante la interlocutoria que se resuelve, el incidentista pretende impugnar lo resuelto por esta Sala Superior y en consecuencia, cambien las consideraciones que sirvieron de sustento al momento de dictar la sentencia de mérito, lo cual jurídicamente no es jurídicamente procedente.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, la sentencia debe declararse incumplida, en virtud de que el núcleo esencial de la obligación de la sentencia de la que deriva el presente incidente no ha sido cumplido en el plazo que se impuso a la autoridad responsable.

En efecto, lo ordenado en la ejecutoria de mérito se circunscribió a lo siguiente:

- revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince;
- a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja, la autoridad responsable debía llevar a cabo por conducto de sus órganos

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

competentes la investigación exhaustiva de los hechos denunciados ,

- debía dictarse una nueva resolución en el procedimiento administrativo electoral de mérito, conforme proceda en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones,

En el caso, dichos extremos no se encuentran cumplidos, por las razones siguientes.

Si bien, la autoridad responsable informó respecto de las gestiones realizadas para cumplir con la ejecutoria de mérito, en las que aduce que diversas autoridades vinculadas con el cumplimiento no han desarrollado sus actividades para poder estar en aptitud de dictar una resolución definitiva.

Ello implica considerar que todos esos requerimientos de información y actuaciones, constituyen diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se estima que la responsable sí ha llevado a cabo acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal.

Sin embargo, no se ha cumplido el objetivo final de dicha ejecutoria que consiste en que se dicte la nueva resolución definitiva en el procedimiento administrativo electoral de mérito, en el que resuelva la cuestión denunciada. Y si bien, diversas autoridades requeridas por la responsable no han cumplido con

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

informar lo solicitado, ello no puede impedir o excusar el cumplimiento de las ejecutorias de esta Sala Superior.

Lo anterior, tomando en consideración también que con posterioridad al último informe proporcionado por la responsable, recibido el catorce de enero de dos mil dieciséis, tampoco se ha recibido documento alguno, en el cual la autoridad informe sobre el cumplimiento cabal a lo ordenado por esta Sala Superior.

Lo anterior, independientemente de que este Tribunal Electoral no haya establecido un plazo preciso en la ejecutoria de mérito, pues todas las determinaciones deben cumplirse en el tiempo que racionalmente se requiere para realizar el estudio profundo de las constancias que obran en el expediente, tanto las aportadas por el accionante así como las recabadas por la autoridad electoral.¹

Por ello si ya ha pasado más de cuatro meses desde la notificación de la sentencia a la autoridad responsable² cuyo incumplimiento se alega, esta Sala Superior estima que se ha excedido el tiempo que razonablemente debe ocupar la resolución de mérito.

¹ Al respecto cita la Jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO; y la tesis "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CASA CASO".

² Foja 60 del expediente que se actúa.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

En consecuencia, se considera que a pesar de lo hasta ahora realizado por la responsable, aún no se ha cumplido la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el recurso de apelación que se actúa, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, resulta procedente estimar **incumplida** la sentencia que se trata y requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que **en un término de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación legal de esta interlocutoria emita todas las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada y así, alcanzar su plena ejecución.

Lo anterior, hecho el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se podrá imponer alguna de las consecuencias previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declara **INCUMPLIDA** la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil quince, para los efectos precisados en la última parte de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**INTERLOCUTORIA
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO